

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310586422000020.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310586422000020, en la que se requirió lo siguiente:

"1) LICENCIA O AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO Y 2) LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, O EN SU DEFECTO EL (O LOS) DOCUMENTO (S) CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN POR MEDIO DEL CUAL ESTE MUNICIPIO HAYA EMITIDO CUALQUIER AUTORIZACIÓN, PERMISO O CONFORMIDAD PARA LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN O/Y OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LA GRANJA PORCÍCOLA UBICADA EN LA CARRETERA TIXKOKOB-BACA CON COORDENADAS EN 21°02'26.0"N 89°25'07.0"W"(SIC)

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN PRIMER LUGAR DESCONOZCO SI ESTE MUNICIPIO HA OTORGADO A LA GRANJA PORCÍCOLA ALGUNA DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O DOCUMENTOS REQUERIDOS, LO QUE ME IMPIDE ENTONCES SEÑALAR UN AÑO ESPECIFICO, PUES DESCONOZCO ESA INFORMACIÓN, POR LO TANTO, SE REQUIERE LA ENTREGA DE LA MISMA DESDE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA INSTALACIÓN QUE LA GRANJA QUE APARENTEMENTE SE INSTALÓ DESDE HACE MÁS DE 20 AÑOS (LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN SE OTORGAN DE MANERA PREVIA) Y HASTA EL DÍA DE HOY. O EN SU DEFECTO LAS QUE HOY EN DÍA SE ENCUENTREN VIGENTES CON INDEPENDENCIA DEL AÑO DE EXPEDICIÓN. ASÍ MISMO RESULTA IMPORTANTE PRECISAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN SON LOS QUE ESTE MUNICIPIO PUEDE EXPEDIR DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA: (...)

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICIONES TERRITORIALES; (...)

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

RESULTA IMPORTANTE HACER LA PRECISIÓN DE QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB REFIERE QUE LA GRANJA SE ENCUENTRA DENTRO DEL LÍMITE TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE YAXKUKUL, ANEXO OFICIO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB.

POR LO TANTO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE ESTE MUNICIPIO."

SEGUNDO. En fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el particular presentó recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586422000020, manifestando lo siguiente:

"EL MOTIVO DE LA QUEJA, ES PORQUE NO HE RECIBIDO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL MUNICIPIO DE YAXKUKUL HA SOBREPASADO EXAGERADAMENTE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL, LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

TERCERO. Por auto emitido el día treinta de septiembre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha dieciocho de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y por la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, con el oficio sin número, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586422000020; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las documentales remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que por de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha treinta de noviembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586422000020, en la cual su interés radica en obtener: *"1) LICENCIA O AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO Y 2) LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, O EN SU DEFECTO EL (O LOS) DOCUMENTO (S) CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN POR MEDIO DEL CUAL ESTE MUNICIPIO HAYA EMITIDO CUALQUIER AUTORIZACIÓN, PERMISO O CONFORMIDAD PARA LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN O/Y OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LA GRANJA PORCÍCOLA UBICADA EN LA CARRETERA TIXKOKOB-BACA CON COORDENADAS EN 21°02'26.0"N 89°25'07.0"W". SE REQUIERE LA ENTREGA DE LA MISMA DESDE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA INSTALACIÓN QUE LA GRANJA QUE APARENTEMENTE SE INSTALÓ DESDE HACE MÁS DE 20 AÑOS (LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN SE OTORGAN DE MANERA PREVIA) Y HASTA EL DÍA DE HOY. O EN SU DEFECTO LAS QUE HOY EN DÍA SE ENCUENTREN*

VIGENTES CON INDEPENDENCIA DEL AÑO DE EXPEDICIÓN.”.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310586422000020; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso, que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 83.- LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS APROBADOS POR LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

VI.- OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

...

ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

XI.- LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

..."

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 225.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

II.- GRANJAS AVÍCOLAS: LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA REPRODUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS ESPECIES Y VARIETADES DE AVES ÚTILES A LA ALIMENTACIÓN HUMANA;

III.- GRANJAS PORCÍCOLAS: LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA REPRODUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE CERDOS, EN SU NÚMERO DE CUANDO MENOS TRES ANIMALES;

..."

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"...

DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 25.- PARA LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES OBSERVARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS GENERALES:

...

III.- EN LA DETERMINACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO, SE BUSCARÁ LOGRAR UNA DIVERSIDAD Y EFICIENCIA DE LOS MISMOS Y SE EVITARÁ EL DESARROLLO DE ESQUEMAS SEGREGADOS O UNIFUNCIONALES, ASÍ COMO LAS TENDENCIAS A LA SUBURBANIZACIÓN EXTENSIVA Y EN ESE MISMO SENTIDO DEBERÁN SUJETARSE A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA OTORGAR CUALQUIER PERMISO O LICENCIA DE USO DE SUELO, DEBERÁN EXIGIR AL SOLICITANTE UN ESTUDIO DE LA FACTIBILIDAD URBANA-AMBIENTAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD A DESARROLLARSE, EMITIDO POR LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE

PUEBAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN. EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO, MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA, LA CUAL, EN CASO DE AUTORIZARSE, ESTARÁ SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN ELLA Y QUE SERÁN SUPERVISADAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:

- I.- OBRA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL;
- II.- LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN SEÑALADAS EN LA LEY MINERA;
- III.- LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES;
- IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES;
- V.- EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA;

...
DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS

ARTÍCULO 90.- EL PODER EJECUTIVO, DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, REGULARÁ LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN CONSTITUIR UN RIESGO PARA EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS O DEL AMBIENTE; PARA ELLO LA SECRETARÍA HARÁ UNA RELACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES, QUE PUBLICARÁ ANUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIA OPINIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 91.- PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD DE CARÁCTER INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS, CONSIDERADA COMO RIESGOSA, SE REQUERIRÁ DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO Y DE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN QUE OTORQUE LA SECRETARÍA, DEBIENDO OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DE SU REGLAMENTO Y DE LAS NORMAS OFICIALES VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 92.- PARA EVITAR O REDUCIR LOS RIESGOS AMBIENTALES QUE SE PUEDAN GENERAR POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA:

- I.- EVALUAR Y EN SU CASO APROBAR, LOS ESTUDIOS DE RIESGO, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y EMERGENCIAS ECOLÓGICAS;
- II.- ESTABLECER CONDICIONES DE OPERACIÓN Y REQUERIR LA INSTALACIÓN DE

EQUIPOS O SISTEMAS DE SEGURIDAD, Y

III.- ESTABLECER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

ARTÍCULO 93.- EN LA DETERMINACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO SE ESPECIFICARÁN LAS ZONAS EN LAS QUE SERÁ PERMITIDO EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS O SERVICIOS CLASIFICADOS COMO RIESGOSOS, ESTO POR LA GRAVEDAD DE LOS EFECTOS QUE PUEDAN GENERAR EN EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS O EN EL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO CUAL SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN:

I.- LAS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS, GEOLÓGICAS, HIDROLÓGICAS, METEOROLÓGICAS Y CLIMATOLÓGICAS DE LAS ZONAS, DE MANERA QUE SE FACILITE LA RÁPIDA DISPERSIÓN Y ASIMILACIÓN DE LOS CONTAMINANTES;

II.- LA PROXIMIDAD DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, CON EL FIN DE PREVENIR LAS TENDENCIAS DE EXPANSIÓN DE DICHSO CENTROS, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS EN LAS ZONAS CERCANAS A LAS CATALOGADAS COMO RIESGOSAS;

III.- LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE TENDRÍA UN POSIBLE EVENTO EXTRAORDINARIO DE LA INDUSTRIA, COMERCIO O SERVICIO DE QUE SE TRATE, SOBRE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y SOBRE LOS RECURSOS NATURALES;

IV.- LA COMPATIBILIDAD CON OTRAS ACTIVIDADES DE LA ZONA, Y

V.- LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y LA NECESARIA PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS.

ARTÍCULO 94.- QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CLASIFICADAS COMO RIESGOSAS, UTILIZARÁN LOS EQUIPOS DE SEGURIDAD E INSTALACIONES QUE LES REQUIERA LA SECRETARÍA, APLICARÁN LA MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE PARA MINIMIZAR Y EVITAR LOS RIESGOS AMBIENTALES, Y DEBERÁN ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS SUS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS EN LOS ECOSISTEMAS O EN EL AMBIENTE. LOS COSTOS OCASIONADOS POR LOS DAÑOS AMBIENTALES SERÁN A CARGO DE LOS RESPONSABLES.

..."

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

I. AGROINDUSTRIA: RAMA DE LA INDUSTRIA QUE TRANSFORMA LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA, RIQUEZA FORESTAL Y PESCA, EN PRODUCTOS ELABORADOS;

...

ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES O LOS PARTICULARES QUE REALICEN OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DEBERÁN CONSULTAR Y VINCULARSE CON LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO VIGENTES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ANTES DE REALIZAR CUALQUIER ACCIÓN, PARA DETERMINAR SI LA VOCACIÓN DEL SUELO ES COMPATIBLE CON LA OBRA O ACTIVIDAD PROPUESTA; PARA ELLO DEBERÁN SOLICITAR A LA

SECRETARÍA QUE EMITA SU OPINIÓN SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL PROYECTO, MEDIANTE UN DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTE REGLAMENTO.

UNA VEZ QUE SE OBTENGA EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, SE PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USO DE SUELO MUNICIPALES CORRESPONDIENTES. LA SECRETARÍA, DARÁ A CONOCER A LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS LA RESPUESTA ENTREGADA AL SOLICITANTE DE LA FACTIBILIDAD.

...
ARTÍCULO 135. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO, SON FUENTES FIJAS DE COMPETENCIA ESTATAL LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA LEY, Y QUE A LA VEZ SE CONSIDERAN SECTORES DE LOS CUALES SE DERIVAN LOS SIGUIENTES SUBSECTORES ESPECÍFICOS DE FUENTES FIJAS DE COMPETENCIA ESTATAL:

...
XII. AGROINDUSTRIA:

...
B) GRANJAS PORCÍCOLAS Y AVÍCOLAS.

...”

Finalmente, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...
ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS
CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU
COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 47 B.- ES OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE
HACIENDA PÚBLICA, VIGILAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS, GIROS COMERCIALES Y
DEMÁS QUE DEBAN TENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, CUENTEN CON ELLA, Y
EN CASO CONTRARIO PODRÁN CLAUSURARLOS PREVIA NOTIFICACIÓN REALIZADA
POR ESCRITO EN LA QUE SE INFORME DEL PLAZO PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE
ESTE REQUISITO DE FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO
DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y
POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS
PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y
DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS
CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que de conformidad a la Constitución Política del Estado de Yucatán, los Municipios a través de sus Ayuntamientos y de conformidad con la normatividad aplicable tiene entre sus facultades el otorgar licencias y permisos para construcciones; de igual manera tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, entre otras, las siguientes funciones de **servicios públicos**: la autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles.
- Que los propietarios o poseedores de algún predio o inmueble que se ubique dentro de alguno de los Municipio del Estado de Yucatán, que pretendan darle un uso o destino a éstos últimos, deberá solicitar la licencia de uso del suelo correspondiente.
- Que las licencias, son aquellos documentos expedidos por la autoridad municipal cuando los solicitantes cumplan los requisitos que la normatividad aplicable exige para cada uno de ellos.

- La licencia de funcionamiento, será aquel permiso que otorgue el Municipio que permitirá a las personas y empresas operar de manera legal en un lugar establecido.
- En términos del artículo 47 B de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es obligación de los Ayuntamientos, en materia de Hacienda Pública, vigilar que los establecimientos, giros comerciales y demás que deban tener licencia de funcionamiento, cuenten con ella, y en caso contrario podrán clausurarlos previa notificación realizada por escrito en la que se informe del plazo para subsanar la omisión de este requisito de funcionamiento.
- Que para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal deben observar como uno de los criterios generales: en la determinación de los usos del suelo, se buscara lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva y en ese mismo sentido deberán sujetarse a la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable. Las autoridades municipales, para otorgar cualquier permiso o licencia de uso de suelo, deberán exigir al solicitante un estudio de la factibilidad urbana-ambiental de la obra o actividad a desarrollarse emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable en los términos expuestos por la normatividad aplicable.
- Que el impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades que no sean de competencia federal, será evaluado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y sujeto a la autorización de ésta, con la participación de los municipios respectivos en los términos establecidos en la normatividad aplicable, cuando su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos.
- Que las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas como las siguientes: I. obra pública estatal o municipal, II. Explotación, extracción, transformación y tratamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y que no se encuentren señaladas en la ley minera, III. La construcción, reconstrucción y ampliación de vías de comunicación, estatales o municipales, incluyendo los caminos rurales, IV. El establecimiento de zonas y parques industriales, V. El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la Federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo inicio deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en los términos normativos establecidos, así como cumplir con los requisitos que se les impongan.
- Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del Informe Preventivo, Manifestación de Impacto Ambiental o Estudio de Riesgo, así como de los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretenda realizar, y concluye con la resolución que la Secretaría emita, la cual, en caso

de autorizarse, estará sujeta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en ella y que serán supervisadas por las autoridades correspondientes.

- Que se denomina **agroindustria**, a la rama de la industria que transforma los productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca, en productos elaborados; siendo que, de ella se derivan diversos subsectores específicos de fuentes fijas de competencia estatal, tal como la agroindustria, que abarca las **granjas porcícolas y avícolas**.
- Que para evitar o reducir los riesgos ambientales que puedan generar por la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable: I. Evaluar y en su caso aprobar, los estudios de riesgo, así como los programas de atención a contingencias ambientales y emergencias ecológicas, II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad, y III. Establecer las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.
- Que en la determinación de los usos de suelo se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como ingresos, esto por la gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio de los ecosistemas o en el ambiente del Estado de Yucatán, por lo cual se deberá tomar en consideración las condiciones topográficas, geológicas, hidrológicas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión y asimilación de los contaminantes, la proximidad de los centros de población, con el fin de prevenir las tendencias de expansión de dichos centros, así como la creación de nuevos asentamientos en las zonas cercanas a las catalogadas como riesgosas, los efectos negativos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales, la compatibilidad con otras actividades de la zona, y la infraestructura existente y la necesaria para la atención de emergencias ecológicas.
- Que quienes realicen actividades clasificadas como riesgosas, utilizarán los equipos de seguridad e instalaciones que les requiera la Secretaría, aplicarán la mejor tecnología disponible para minimizar y evitar los riesgos ambientales, y deberán elaborar y mantener actualizados sus programas de prevención de accidentes que puedan causar desequilibrio en los ecosistemas o en el ambiente, los costos ocasionados por los daños ambientales serán a cargo de los responsables.
- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del

Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.

- Que el ayuntamiento tiene entre sus atribuciones de administración, las cuales son ejercidas por el cabildo, el expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; así también, como es obligación de los ayuntamientos en materia de hacienda pública, vigilar que los establecimientos, giros comerciales y demás que deban tener licencia de funcionamiento, cuenten con ella, y en caso contrario podrán clausurarlos previa notificación realizada por escrito en la que se informe del plazo para subsanar la omisión de este requisito de funcionamiento.
- Que el **Secretario Municipal**, suscribe conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, y tiene entre sus facultades y obligaciones, el autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"1) LICENCIA O AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO Y 2) LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, O EN SU DEFECTO EL (O LOS) DOCUMENTO (S) CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN POR MEDIO DEL CUAL ESTE MUNICIPIO HAYA EMITIDO CUALQUIER AUTORIZACIÓN, PERMISO O CONFORMIDAD PARA LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN O/Y OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LA GRANJA PORCÍCOLA UBICADA EN LA CARRETERA TIXKOKOB-BACA CON COORDENADAS EN 21°02'26.0"N 89°25'07.0"W". SE REQUIERE LA ENTREGA DE LA MISMA DESDE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA INSTALACIÓN QUE LA GRANJA QUE APARENTEMENTE SE INSTALÓ DESDE HACE MÁS DE 20 AÑOS (LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN SE OTORGAN DE MANERA PREVIA) Y HASTA EL DÍA DE HOY. O EN SU DEFECTO LAS QUE HOY EN DÍA SE ENCUENTREN VIGENTES CON INDEPENDENCIA DEL AÑO DE EXPEDICIÓN..."*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: el **Secretario Municipal**, toda vez que, suscribe conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, y tiene entre sus facultades y obligaciones, el autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...”.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda

ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia, acreditándose la existencia del acto reclamado, empero en fecha siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

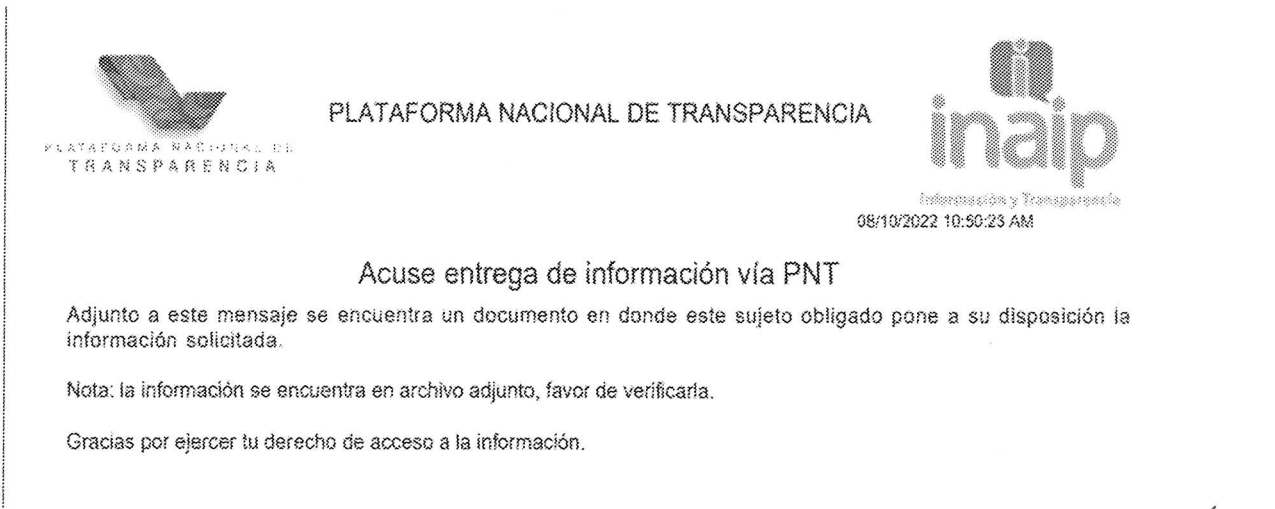
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora bien, en autos consta que el Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, dio respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586422000020, lo cierto es, que no obra en autos el acuse de notificación, a través del medio de entrega peticionado: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT;

sírvase de ejemplo, la captura de pantalla del acuse de respuesta de la notificación en la Plataforma Nacional de Transparencia:



En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, y con posterioridad a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita en el medio de entrega solicitado, lo cierto es, que **no obra en autos el acuse de respuesta de la notificación por el medio de entrega petitionado por el ciudadano.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, no dejó sin materia el presente recurso de revisión.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,** a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586422000020, atendiendo a la modalidad de entrega petitionado: **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, remitiendo el acuse de respuesta de la notificación en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586422000020, por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y

96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, y el Doctor en ~~Derecho~~, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día primero de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

APAC/JAPC/HNM